



Resolución 348/2019

S/REF: 001-033903

N/REF: R/0348/2019; 100-002537

Fecha: 13 de agosto de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Justicia

Información solicitada: Plazas de la Oferta de Empleo Público de Canarias

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE JUSTICIA, con fecha 3 de abril de 2019 y al amparo de [la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (LTAIBG) la siguiente información:

Se nos informe que número de plazas de estabilización para turno libre y promoción interna corresponden al ámbito territorial de Canarias para la oferta de empleo pública de acuerdo con lo establecido Real Decreto 214/2019, de 29 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público de estabilización correspondiente a la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, para el personal de la Administración de Justicia para 2019.

Debido a que en el ámbito territorial de Canarias existen varias plazas que cumplen con lo requisitos para la estabilización.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

No consta respuesta de la Administración.

2. Mediante escrito de entrada el 20 de mayo de 2019, [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por no haber recibido respuesta en la que reproducía el contenido de su solicitud de acceso.
3. Con fecha 21 de mayo de 2019, se remitió el expediente al MINISTERIO DE JUSTICIA para que alegara lo pertinente en defensa de su derecho, contestando el 7 de junio de 2019, en los siguientes términos:

En relación con esta solicitud de Información, al amparo de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cabe decir que dicha solicitud fue devuelta a la Unidad Central, por parte de esta Dirección General, con fecha de 24 de mayo de 2019, dado que la contestación a dicha cuestión corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tomando en consideración lo expuesto, se solicita que se admita a trámite este escrito y a la vista de las alegaciones contenidas en el mismo se inadmita la reclamación formulada, sin que se haya vulnerado el derecho de acceso a la información pública en los términos regulados en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud,

bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Primeramente, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG para contestar a las solicitudes de acceso a la información.

Como conoce sobradamente el Ministerio, el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la Administración no respondió al reclamante en el plazo de un mes para resolver, más allá de indicar que *fue devuelta a la Unidad Central, por parte de esta Dirección General, con fecha de 24 de mayo de 2019, dado que la contestación a dicha cuestión corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias.*

En efecto, en cuanto a la concreta solicitud - *número de plazas de estabilización para turno libre y promoción interna corresponden al ámbito territorial de Canarias para la oferta de empleo público* - el Ministerio entiende que la competencia para resolver recae en la Administración Autonómica Canaria, por lo que, una vez interpuesta la reclamación, devolvió la petición a la Unidad Central de Transparencia, sin notificarlo al solicitante.

En casos como el presente, una tramitación correcta de la solicitud exigiría derivarla al órgano competente, informado de ello al interesado. Así se desprende del artículo 19.1 de la LTAIBG: *Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.*

Por tanto, la actuación del Ministerio no es conforme a la Ley, como pretende, dado que no queda constancia en el expediente de que la solicitud de acceso haya sido remitida a la Comunidad Autónoma de Canarias ni de que se haya informado al solicitante de tal actuación.

Por ello, la reclamación debe ser estimada por motivos formales, debiendo retrotraerse actuaciones para que el Ministerio cumpla con el mandato del precitado artículo 19.1 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR por motivos formales la reclamación presentada por la [REDACTED], con entrada el 20 de mayo de 2019, contra el MINISTERIO DE JUSTICIA.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, remita la reclamación presentada al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias, informado de ello al reclamante.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia copia de las actuaciones practicadas.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda.